



FACULTAD DE DERECHO

IDONEIDAD DE LAS MEDIDAS DE APOYO EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA DISCAPACIDAD

Autor: Martina Virto Carrasco
5º E-3 C
Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid
Enero 2025

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	4
I. CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN	5
1. IMPORTANCIA DEL TEMA O JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
2. OBJETIVOS DEL TRABAJO	5
3. METODOLOGÍA UTILIZADA	6
4. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	6
II. CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO.....	8
1. SITUACIÓN ANTERIOR A LA NUEVA LEY Y CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	8
1.1 Situación anterior a la Ley 8/2021	8
1.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad .	11
2. EL SISTEMA DE APOYOS DE LA LEY 8/2021 LAPDECJ	14
2.1 Principios de la reforma.....	14
2.2 Configuración general del sistema de apoyos	16
3. TIPOS Y GRADOS DE DISCAPACIDAD	18
3.1 Discapacidad en atención al ejercicio de la capacidad jurídica	20
3.2 Clasificación según su origen.....	22
3.2.1 Patologías congénitas y/o de nacimiento	22
3.2.2 Patologías psiquiátricas	23
3.2.3 Adicciones extremas	25
3.2.4 Enfermedades asociadas a los ancianos	26
4. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	27
III. CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS EXPLICATIVO	30
1. MEDIDAS DE APOYO PREVISTAS EN LA LEY 8/2021	30
1.1 Medidas voluntarias	30

1.2	Guarda de hecho como medida informal	33
1.3	Medidas judiciales	35
1.3.1	<i>Curatela</i>	<i>35</i>
1.3.2	<i>Defensor judicial.....</i>	<i>37</i>
2.	OBSTÁCULOS. CARENCIAS DEL SISTEMA DE APOYOS	37
3.	ALTERNATIVAS, PROPUESTAS Y SOLUCIONES	38
IV.	CAPÍTULO CUARTO: ESTUDIO DE IDONEIDAD	38
1.	POSTURA DE LA DOCTRINA Y PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS 38	
2.	LA VISIÓN Y EL PAPEL DE LOS PROFESIONALES	38
3.1	El juez como árbitro en la aplicación de las medidas.....	38
3.2	El notario, el juicio de capacidad	38
3.	IDONEIDAD DE LAS MEDIDAS DE APOYO EN ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD	38
4.	RESULTADOS OBTENIDOS TRAS EL ESTUDIO.....	38
V.	CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIONES.....	38
VI.	BIBLIOGRAFÍA	38
1.	LEGISLACIÓN	38
2.	JURISPRUDENCIA	39
3.	OBRAS DOCTRINALES	40
4.	RECURSOS DE INTERNET	43

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, realizada en Nueva York con fecha 13 de diciembre de 2006
CIF	Clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud
CE	Constitución Española
FJ	Fundamento Jurídico
LAPDECJ	La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
LPAPAD	Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia
OMS	Organización Mundial de la Salud
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TDAH	Trastorno de déficit de atención con hiperactividad

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Palabras clave:

Personas con discapacidad, incapacitación, capacidad jurídica, capacidad de obrar, apoyos, medidas, poder notarial.

I. CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

1. IMPORTANCIA DEL TEMA O JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El tema elegido es muy atractivo desde varios puntos de vista; en primer lugar, el nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, se trata de una reforma reciente a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por lo que las medidas establecidas en la misma son novedosas y están en pleno desarrollo.

Tiene una gran importancia su tratamiento jurídico, a fin de ver cuáles son las medidas a tomar, en qué sentido van a ser tomadas, de qué forma se van a aplicar y para qué casos concretos, por los jueces que han sido revestidos de amplias facultades para decidir y ponerlas en práctica, lo que llevará a crear una jurisprudencia al respecto.

Por otro lado, su interés reside en su aspecto social y ético dada la importancia de la discapacidad en la integración de las personas, ya que se trata de conocer cómo afectarán las nuevas medidas a las personas con discapacidad. Para una sociedad que se entiende comprometida y solidaria, es un rasgo de vital importancia apoyar la defensa y promoción de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad, pero consiguiendo que a su vez las medidas tomadas sean las idóneas para cada tipo de discapacidad y logren su propósito de facilitar la integración de las personas discapacitadas.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

El objetivo general del trabajo es analizar el sistema de apoyos a las personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica que la Ley 8/2021 ha introducido, valorando la idoneidad de las medidas de apoyo previstas para cada tipo de discapacidad.

Para lograrlo, será importante tener en cuenta los siguientes **objetivos específicos**:

1. Analizar cada tipo de discapacidad, que medidas de apoyo existen y finalmente, si las mismas son adecuadas o no.
2. Estudiar la **postura** del Notario, que pasa a tener suma importancia en determinar la capacidad jurídica de la persona discapacitada para poder otorgar los apoyos y medidas voluntarias.

3. Estudiar la **postura** del Juez, ya que la Ley le concede una amplia discrecionalidad para la toma de decisiones, si bien con carácter muy general, sin especificar el tipo de apoyos ni tampoco a qué tipo de personas o a qué tipo de discapacidad deben aplicarse.
4. Estudiar si las medidas deben ser más precisas y concretas, así como la posibilidad de diversificar las mismas, con el fin de aplicar a cada tipo de discapacidad un tipo de apoyo que sea efectivo y satisfactorio para la misma.
5. Conocer si hay una estructura suficiente para poder implementar las medidas de apoyo, así como el papel a desarrollar por la figura de las Fundaciones Tutelares u organismos especializados. Analizar si se puede coordinar con ellos y contar con su colaboración, ya que así se lograría contar con los medios, con la experiencia y con el personal especializado en atención a personas con discapacidad.
6. Alcanzar finalmente la conclusión de si las actuales medidas de apoyo son las idóneas para responder ante las necesidades de las personas con discapacidad y buscar soluciones y alternativas para complementar o mejorar las actuales medidas, para conseguir llegar al objetivo final, que es disponer de una serie de medidas que logren de forma efectiva mejorar la vida cotidiana de las personas con discapacidad.

3. METODOLOGÍA UTILIZADA

Para el desarrollo del trabajo se utilizará una metodología mixta, mezclando varios métodos: el método histórico (evolución desde el anterior sistema, pasando por la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York y finalizando en la nueva Ley 8/2021, de 2 de junio); el método dogmático conceptual, con opiniones de diversos autores y de la doctrina, así como de organismos especializados; y el método jurisprudencial, (incluyendo sentencias obtenidas de distintas bases de datos, tales como CENDOJ, Aranzadi y LEFEBVRE).

4. **ESTRUCTURA DEL TRABAJO**

El presente trabajo de investigación comenzará con un análisis de carácter general acerca de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad, a través de su evolución histórica; partiendo de las medidas existentes en la fecha anterior a la Ley; continuando con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, base principal del cambio; y, finalizando con la exposición de las medidas que para su adaptación a la mencionada Convención ha introducido la Ley 8/2021.

Tomando como base dicha exposición inicial, se pasará a estudiar cómo se están aplicando las medidas durante los años de vigencia de la Ley, analizando si las mismas han sido efectivas o no y qué consecuencias están trayendo en la práctica real a las personas con discapacidad.

Se tratará en primer lugar la discapacidad de un modo general, para posteriormente ir analizando en particular cada tipo de discapacidad, los diferentes grados de estas, y la normativa aplicable al respecto, puesto que dependiendo de su origen necesitarán medidas de apoyo especiales para cada caso, para lo que se profundizará en cuáles son dichas medidas que la Ley ha puesto a disposición de las personas con discapacidad.

Se expondrán los aspectos positivos de la nueva ley, caracterizada por abandonar la anterior representación y sustitución de la persona discapacitada por un nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, potenciando la autonomía de la voluntad, la dignidad de las personas y sus preferencias personales.

También se analizarán las carencias de las nuevas medidas de apoyo, tanto a nivel general y estructural, como particularmente en cuanto a cada tipo de discapacidad.

Después de todo el análisis se tratará de llegar finalmente a la conclusión de si las actuales medidas de apoyo son las idóneas para responder ante las necesidades de las personas con discapacidad.

Por último, se finalizará con una serie de propuestas para mejorar y ampliar las medidas de apoyo de modo que las mismas sean más efectivas y logren el objetivo final de asistir y ayudar a las personas discapacitadas en el desarrollo de su vida cotidiana.

II. CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO

1. SITUACIÓN ANTERIOR A LA NUEVA LEY Y CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1.1 Situación anterior a la Ley 8/2021

Hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio¹, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, LAPDECJ), el sistema jurídico español aplicaba un modelo basado en la sustitución de las personas con discapacidad en la toma de decisiones. Este enfoque partía de la idea de que dichas personas eran incapaces de decidir por sí mismas, por lo que se establecían medidas para suplir o complementar su capacidad de obrar².

El sistema se basaba en la figura de la incapacitación, regulada en los artículos 199 y 200 CC, creada para las personas que, debido a enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas persistentes, no podían gobernarse por sí mismas. El propósito de esta medida era proteger los intereses personales y patrimoniales de la persona afectada, y solo podía ser declarada mediante una sentencia judicial³.

Se reconocía a las personas, por un lado, una capacidad jurídica que venía dada por su condición como persona por el mero hecho de nacer, y por otro, se les reconocía una capacidad de obrar, es decir, poner en práctica esa capacidad jurídica de la que disponían. La primera era una cualidad del ser humano y la segunda era una aptitud para poder realizar actos jurídicos en ejercicio de esa capacidad jurídica⁴.

¹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

² Cfr. Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones de las figuras de apoyo introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 120.

³ *Ibid.*, p.125.

⁴ Cfr. Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica: de la incapacitación al apoyo”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 19-20.

La capacidad jurídica era plena, mientras que la capacidad de obrar podía ser plena o bien limitada, para los casos en los que la persona no podía ejercitarla por sí misma, reduciendo su autonomía personal y su toma de decisiones, siendo sustituida por un tercero⁵.

Los jueces disponían de una amplia discrecionalidad para decidir sobre la incapacitación, debiendo considerar dos aspectos; en primer lugar, el impacto real que la enfermedad o deficiencia tenía en la capacidad psíquica o física de la persona para actuar; y, en segundo lugar, si dicho impacto era tan significativo que impedía a la persona llevar a cabo la gestión normal de su vida personal y patrimonial⁶.

Las decisiones dependían de la percepción subjetiva del juez, lo que llevó a que se dictaran sentencias con diferentes resultados⁷. Algunas declaraban la incapacitación total, tales como la STS 899/2021 de 21 de diciembre⁸ y la SAP de Madrid 978/2020 de 3 de noviembre⁹, mientras que otras declaraban la incapacitación parcial, como las STS 530/2017, de 27 de septiembre¹⁰ y 597/2017, de 8 de noviembre¹¹.

La declaración judicial de capacidad modificada implicaba, por un lado, una restricción en la capacidad de obrar de la persona, y por otro, el nombramiento de una institución protectora, que podía ser tutela, curatela o patria potestad prorrogada¹².

Esta limitación en la capacidad de obrar podía ser parcial, donde el curador asistía a la persona en ciertos actos específicos determinados por la sentencia, o total, donde la persona era sustituida en todos sus actos, tanto personales como patrimoniales, por quien hubiera sido designado judicialmente para ello. A pesar de tener a su disposición varias

⁵ *Id.*

⁶ *Cfr.* Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones...”, *Op. Cit.*, p.125.

⁷ *Ibid*, p.126.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 899/2021, de 21 de diciembre, FJ 2 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RTS2021/4879]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 978/2020, de 3 de noviembre, FJ 3 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RAPM2020/16497]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 530/2017, de 27 de septiembre, FJ 1 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RTS2017/3376]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 597/2017, de 8 de noviembre, FJ 6 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RTS2017/3923]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

¹² *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Derecho de la Persona (4ª edición)*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 262.

opciones aplicables, en la práctica predominaba la incapacitación total en la mayoría de los casos¹³.

El objetivo principal de las medidas era proteger el interés superior de las personas con discapacidad; se priorizaban los aspectos patrimoniales sobre los personales¹⁴.

Se trataba de un sistema unilateral, ya que se centraba únicamente en la limitación de la capacidad de obrar sin considerar las circunstancias personales y sociales de la persona. Además, resultaba desproporcionado, ya que, al ser sustituida en todos sus actos, la persona no podía desarrollar su personalidad y autonomía, lo que afectaba a su dignidad. Por último, se trataba de un sistema desequilibrado, dado que ignoraba los aspectos personales de la vida de la persona¹⁵.

Es decir, no se contaba con las personas con discapacidad para tomar decisiones importantes. Tampoco se tenían en cuenta ni el grado de discapacidad ni los apoyos necesarios adecuados a cada tipo de situación, tratándose prácticamente todos los casos por igual¹⁶. Tal y como describen la STS 269/2021, de 6 de mayo¹⁷ y la SAP de Ciudad Real 408/2021, de 22 de noviembre¹⁸ “durante mucho tiempo dominante, personas que adolecían de ciertas deficiencias en la esfera personal o patrimonial eran totalmente inhabilitadas para la vida social, con la correlativa anulación de sus capacidades de autodeterminación, equivalentes a su muerte civil”.

En definitiva, el sistema estaba basado en la judicialización puesto que las decisiones debían establecerse a través de un proceso jurisdiccional contencioso, en aras a proteger y dotar de garantías a la persona incapacitada¹⁹.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Cfr.* Heras Hernández, M.D.M., “Comentarios al derogado régimen jurídico de la patria potestad de adultos con discapacidad intelectual o cognitiva. Régimen transitorio”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p.150.

¹⁵ *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 263.

¹⁶ *Cfr.* Díez Riaza, S., “Medidas judiciales de apoyo a mayores con discapacidad”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, pp. 890-891.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 269/2021, de 6 de mayo, FJ 2 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RTS2021/1894]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 408/2021, de 22 de noviembre, FJ 3 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RAPCR2021/1326]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

¹⁹ *Cfr.* Díez Riaza, S., “Medidas judiciales de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, pp. 890-891.

1.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, realizada en Nueva York con fecha 13 de diciembre de 2006²⁰ (en adelante CDPD), fue el comienzo del cambio en la concepción y trato de las personas con discapacidad. Como uno de sus principios fundamentales, establece que las personas con discapacidad tienen la misma capacidad jurídica que el resto de las personas en todos los aspectos de la vida²¹.

La CDPD propone un sistema para la protección de las personas con discapacidad, cuya finalidad²², recogida en el primer párrafo del artículo 1 es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente²³”.

Las personas con discapacidad se definen, según el párrafo segundo del artículo 1, como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás²⁴”.

Por su lado, el artículo 12 de la CDPD plantea un enfoque distinto, reemplazando el modelo tradicional de incapacitación o capacidad modificada judicialmente, por un sistema que implementa medidas de apoyo, permitiendo a las personas con discapacidad ejercer plenamente su capacidad jurídica²⁵.

Se determinan una serie de acciones orientadas a eliminar las barreras que impiden la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad, asegurando que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de la población²⁶.

²⁰ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 de abril de 2008).

²¹ Cfr. Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones...”, *Op. Cit.*, p.119.

²² Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 255.

²³ Cfr. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, Art. 1 (BOE 21 de abril de 2008).

²⁴ *Id.*

²⁵ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 256.

²⁶ *Id.*

Este objetivo se consigue a través de dos vías principales; por un lado, la adecuación del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2; y, por otro lado, el reconocimiento de derechos específicos que les favorezcan, como, por ejemplo, lo establecido en el artículo 9 relativo a la movilidad²⁷.

La Convención defiende el respeto a la dignidad de la persona, la autonomía personal y la independencia y libertad para tomar decisiones en el ejercicio de su capacidad jurídica, para lograr el respeto a la voluntad de las personas con discapacidad²⁸.

La situación anterior se modifica para orientar el sistema hacia un modelo de apoyos basado en un enfoque subjetivo que respete la voluntad y los deseos de la persona, en lugar de centrarse exclusivamente en un interés objetivo²⁹. En ese sentido, las STS 716/2015 de 17 de diciembre³⁰ y 282/2009 de 29 de abril³¹, defienden que se debe proporcionar un sistema de protección y no de exclusión.

Se considera que la capacidad personal constituye una capacidad jurídica indivisible que incluye tanto la aptitud para ser titular de derechos como para ejercitarlos. En consecuencia, todas las personas tienen el mismo derecho al ejercicio de su capacidad jurídica y los Estados tienen la obligación de proporcionar los apoyos necesarios para que puedan ejercerla. Se reconocen a la persona con discapacidad tanto la capacidad jurídica como la anteriormente denominada capacidad de obrar, ambas en igualdad de condiciones y sin limitaciones³².

No debe ser un sistema de sustitución, sino que debe permitir que las personas tomen sus propias decisiones, respetando su voluntad y deseos. A tal fin se establece un sistema de apoyos proporcional, que permita solamente la representación en los casos en los que, pese a todos los esfuerzos, no se haya podido obtener la voluntad de la persona³³.

La jurisprudencia ha variado desde la entrada en vigor de la CDPD, ya que hasta entonces se declaraba la incapacitación total sin atender a las circunstancias concretas de la

²⁷ *Id.*

²⁸ *Cfr.* Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual...”, *Op. Cit.*, p. 23.

²⁹ *Ibid.*, p.24.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 716/2015, de 17 de diciembre, FJ 2 [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RTS2015/5438]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 282/2009, de 29 de abril, FJ 5 [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RTS2009/2362]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

³² *Cfr.* Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual...”, *Op. Cit.*, p. 25.

³³ *Ibid.*, p.28.

discapacidad. Desde entonces, se ha venido adaptando a los postulados de la Convención³⁴.

En este sentido, la STS 282/2009, de 29 de abril³⁵ y la SAP de Ciudad Real 251/2015, de 18 de noviembre³⁶, si bien defienden que el sistema de incapacitación es una protección de la persona y no es discriminatorio, también se van adaptando al sistema de la Convención y solicitan tomar medidas en atención a las necesidades concretas de la persona. De igual manera, las STS 118/2018, de 6 de marzo³⁷ y 298/2017, de 16 de mayo³⁸, se van apartando de la tutela para ir hacia una curatela más flexible, con funciones representativas. Por último, las STS 589/2021, de 8 de septiembre³⁹ y 124/2018, de 7 de marzo⁴⁰, buscan apoyos a medida para el ejercicio de la autonomía individual, adecuados a las circunstancias de la persona.

El sistema de apoyos está orientado a respetar la voluntad y preferencias de las personas, primando la autonomía de la voluntad por encima del interés superior. Esto se aplica bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad⁴¹.

Las medidas voluntarias son preferentes frente a las medidas legales y judiciales, que serán únicamente aplicables cuando no exista voluntad de la persona o la misma sea insuficiente. Este nuevo enfoque trata de evitar la sustitución o representación, promoviendo en su lugar la asistencia o acompañamiento, respetando la voluntad⁴².

³⁴ *Ibid.*, p.36.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 282/2009, de 29 de abril, *Op. Cit.*, FJ 3.

³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 251/2015, de 18 de noviembre, FJ 3 [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RAPCR2015/1201]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 118/2018, de 6 de marzo, FJ 2 [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RTS2018/709]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 298/2017, de 16 de mayo, FJ 5 [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RTS2017/1901]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 589/2021, de 8 de septiembre, FJ 3 [versión electrónica – base de datos *LEFEBVRE*. Ref. RTS2021/3276]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 124/2018, de 7 de marzo, FJ 2 [versión electrónica – base de datos *LEFEBVRE*. Ref. RTS2018/732]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

⁴¹ *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, p. 861.

⁴² *Id.*

Para el establecimiento de apoyos no se debe tener en cuenta únicamente la capacidad mental, sino que tienen que valorarse otro tipo de criterios, tales como los personales o sociales⁴³.

2. EL SISTEMA DE APOYOS DE LA LEY 8/2021 LAPDECJ

2.1 Principios de la reforma

La reforma introduce cambios sustantivos y procesales en el ordenamiento jurídico con el objetivo de facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de su capacidad jurídica. El cambio se produce por la necesidad de adaptar la normativa española a los principios establecidos en la CDPD, ajustando diversas figuras jurídicas para garantizar el apoyo necesario a estas personas en el ejercicio de sus derechos inherentes⁴⁴.

El objetivo de la reforma es implementar medidas de apoyo efectivas que permitan a las personas con discapacidad ejercer su capacidad jurídica, respetando en todo momento su voluntad y preferencias, y evitando conflictos de intereses o posibles interferencias negativas de terceros. Los principios de la reforma se fundamentan en el respeto a la dignidad humana, recogido en el artículo 10 CE, así como en la libre voluntad de las personas con discapacidad y en la protección de sus derechos fundamentales⁴⁵.

Como principal novedad, se elimina la figura de la incapacitación y se descarta la posibilidad de modificar la capacidad jurídica de las personas, salvo casos excepcionales. Además, se realiza un cambio en la terminología empleada, utilizando un enfoque más inclusivo y respetuoso⁴⁶.

El nuevo modelo abarca no solo aspectos relacionados con la vida patrimonial de las personas con discapacidad, sino principalmente de su esfera personal, incluyendo decisiones vinculadas a la vida diaria, el domicilio, la salud y las comunicaciones. Se introducen diversas medidas de apoyo, tales como declaraciones de voluntad, ayuda para la superación de barreras o incluso la delegación en la toma de decisiones⁴⁷.

⁴³ *Ibid.*, p.862.

⁴⁴ *Cfr.* Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones...”, *Op. Cit.*, p.119.

⁴⁵ *Ibid.*, p.120.

⁴⁶ *Ibid.*, p.121.

⁴⁷ *Id.*

Se eliminan las referencias a la capacidad de obrar, incluyéndola dentro de la capacidad jurídica, la cual es inherente a toda persona y, por tanto, no puede ser objeto de modificación judicial⁴⁸.

Como principios a destacar, se da prioridad legal a la voluntad de la persona, modificando el artículo 249 CC, adecuándolo a lo dispuesto en el artículo 3a)⁴⁹ de la CDPD, que defiende el respeto a la dignidad, la autonomía de la voluntad, la libertad para tomar decisiones y la independencia personal⁵⁰.

Por otro lado, se da preferencia a las medidas de apoyo voluntarias, determinadas por la propia persona, reguladas en el artículo 250 CC. Estas medidas permiten a cada individuo decidir a quién otorga el apoyo, para qué tipo de asuntos, con qué contenido y durante cuánto tiempo⁵¹.

Asimismo, se establece la subsidiariedad de las medidas judiciales de apoyo, que sólo serán aplicables cuando las medidas voluntarias sean inexistentes o insuficientes. En caso de aplicarse, estas medidas deben garantizar que se respete siempre el interés de la persona, asegurando aquello que realmente desea y necesita⁵².

Destaca el principio de libre derecho a la igualdad, que establece que todas las personas deben ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, respetando la voluntad autónoma de las personas con discapacidad y reconociendo su derecho a decidir por sí mismas⁵³.

Son igualmente de aplicación los principios de necesidad y proporcionalidad, diseñando las medidas de apoyo para atender las necesidades específicas de cada persona y adaptarse a sus circunstancias particulares⁵⁴.

Finalmente, se persigue la desjudicialización del sistema, por lo que en caso de tener que aplicar medidas judiciales, deberán tramitarse a través de un procedimiento de

⁴⁸ Cfr. Heras Hernández, M.D.M., “Comentarios al derogado régimen...”, *Op. Cit.*, p.148.

⁴⁹ Cfr. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, Art. 3a) (BOE 21 de abril de 2008).

⁵⁰ Cfr. Heras Hernández, M.D.M., “Comentarios al derogado régimen...”, *Op. Cit.*, p.149.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

⁵³ Cfr. Álvarez Álvarez, H., “La delación de la tutela y el nombramiento del tutor”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 167.

⁵⁴ *Ibid.*, p.168.

jurisdicción voluntaria, acudiendo únicamente a la jurisdicción contenciosa cuando surja desacuerdo⁵⁵.

2.2 Configuración general del sistema de apoyos

Las medidas de apoyo, reguladas en el título XI del CC, se clasifican en voluntarias y legales o judiciales. Las voluntarias son aquellas que la persona designa libremente, teniendo la capacidad de decidir cuáles serán, a quién se otorgarán y para qué casos específicos. Por otro lado, las medidas legales o judiciales como la curatela o el defensor judicial son subsidiarias, es decir, se implementan cuando no existe la voluntad expresa de la persona o esta no puede manifestarse⁵⁶.

Estas medidas deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, facilitando la toma de decisiones, proporcionándole información comprensible y ayudándole a mejorar su condición con el objetivo de que en el futuro necesite menos apoyo. Además, se debe tener en cuenta su trayectoria, creencias, valores y preferencias previas, utilizando únicamente la representación en circunstancias excepcionales⁵⁷.

La reforma concede preferencia a las medidas preventivas, que permiten a las personas con discapacidad expresar su voluntad anticipándose a necesidades futuras. Entre las principales medidas destacan los poderes preventivos y la autcuratela, así como el fortalecimiento de la guarda de hecho, que facilita la gestión de la mayoría de los actos cotidianos sin necesidad de autorización, salvo en casos específicos⁵⁸.

Por otro lado, se introducen modificaciones en figuras jurídicas ya existentes. La curatela se establece como un apoyo principalmente asistencial, evitando en la medida de lo posible funciones representativas, mientras que el defensor judicial actúa en casos de conflicto de intereses⁵⁹.

⁵⁵ Cfr. Díez Riaza, S., “Medidas judiciales de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 893.

⁵⁶ Cfr. Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones...”, *Op. Cit.*, p.130.

⁵⁷ *Ibid.*, p.131.

⁵⁸ *Ibid.*, p.122.

⁵⁹ *Id.*

De igual manera, se eliminan figuras como la tutela para las personas con discapacidad, y la patria potestad prorrogada, la cual perdía su eficacia por el fallecimiento de los padres o por la carga excesiva de responsabilidad cuando estos alcanzaban una edad avanzada⁶⁰.

El nuevo sistema sustituye la capacidad modificada judicialmente por un sistema de apoyos diseñado para ayudar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Este sistema presenta varias características destacables⁶¹.

En primer lugar, la finalidad y los principios del sistema, recogidos en el artículo 249 CC, se orientan hacia el desarrollo de la personalidad y el respeto a la autonomía de las personas con discapacidad, garantizando el respeto a su dignidad. A diferencia del sistema anterior, estas medidas deben ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad. Los encargados de proporcionar apoyo, así como la autoridad judicial, tienen la obligación de respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, proporcionándole asesoramiento para ayudarle a tomar decisiones propias basadas en sus preferencias y reducir progresivamente la necesidad de apoyo⁶².

El modelo se organiza siguiendo unos criterios de preferencia. En primer lugar, se priorizan las medidas de apoyo voluntarias, aquellas que la persona expresa de forma anticipada para prever una futura dificultad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Estas pueden formalizarse mediante escritura pública, según establece el artículo 255 CC, o a través de un poder preventivo o mandato sin poder, conforme a los artículos 256 a 262 CC⁶³.

En segundo lugar, se encuentra la guarda de hecho, que se aplica incluso si existen medidas voluntarias o judiciales que no están funcionando de manera efectiva, de acuerdo con lo recogido en el artículo 263 CC. En este caso, la guarda de hecho podría incluir actos representativos autorizados judicialmente, conforme a lo establecido en el artículo 264 CC⁶⁴.

⁶⁰ *Ibid.*, p.123.

⁶¹ *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 263.

⁶² *Ibid.*, p.264.

⁶³ *Ibid.*, p.265.

⁶⁴ *Ibid.*, p.266.

La siguiente medida es la curatela, regulada en los artículos 269 y siguientes del CC, que consiste en una medida judicial reservada para situaciones en las que no exista otra medida de apoyo que sea suficiente, y se requiera apoyo de forma continuada⁶⁵.

Por último, se encuentra el defensor judicial, una medida formal recogida en el artículo 295 CC, que será nombrado en los casos en los que exista conflicto o la autoridad judicial lo estime necesario, siempre que sea preciso el apoyo de manera ocasional⁶⁶.

En casos excepcionales existe la posibilidad de sustituir o representar a las personas con discapacidad, según establecen los artículos 249.3 y 269.3 CC. En ellos, el curador actúa como representante, por lo que se trata de una medida de apoyo en sentido estricto, necesaria para garantizar la eficacia de los actos para los cuales ha sido designada⁶⁷.

Finalmente, aunque se respeta la voluntad de la persona, existe la posibilidad de la vía judicial contenciosa, pudiendo imponerse a través de la misma medidas de apoyo a las personas con discapacidad. De no existir esta vía, cualquier oposición al expediente de jurisdicción voluntaria, impediría que se aplicaran las medidas de apoyo⁶⁸. Esto queda recogido en las STS 589/2021, de 8 de septiembre⁶⁹ y 964/2022, de 21 de diciembre⁷⁰.

3. TIPOS Y GRADOS DE DISCAPACIDAD

La discapacidad, según la doctrina, se define como “aquella situación en la que una persona por causas físicas, psíquicas o sensoriales tiene algún grado de minusvalía que no le permite o dificulta su normal desarrollo en la vida diaria⁷¹”.

Para determinar el grado de discapacidad, existen órganos competentes que evalúan informes médicos y otras pruebas pertinentes a través de un procedimiento formal⁷².

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 867.

⁶⁸ *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 269.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 589/2021, de 8 de septiembre, *Op. Cit.*, FJ 4.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 964/2022, de 21 de diciembre, FJ 3 [versión electrónica – base de datos *LEFEBVRE*. Ref. RTS2022/4791]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

⁷¹ Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones...”, *Op. Cit.*, p.123.

⁷² *Id.*

Conforme a la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud (CIF), existen cinco clases de discapacidad. La discapacidad física se refiere a afecciones del cuerpo humano, específicamente aquellas que alteran el movimiento y la motricidad, dificultando el desarrollo cotidiano de la vida diaria. La discapacidad mental implica modificaciones en la conducta adaptativa, lo que afecta las facultades mentales y neurológicas de la persona. La discapacidad intelectual corresponde a las afecciones que hacen que la persona tenga un nivel de entendimiento y comprensión que le genera dificultades para poder enfrentarse a situaciones habituales en su día a día. La discapacidad sensorial altera el funcionamiento normal de órganos vitales, como el oído y la vista, limitando el desenvolvimiento de la persona en la sociedad. Finalmente, la pluridiscapacidad, en la que se combinan distintos tipos de discapacidad en una misma persona⁷³.

Cada tipo de discapacidad no tiene la misma afección o gravedad, sino que existen grados para determinarla, pudiendo distinguirse tres principales⁷⁴.

En primer lugar, la discapacidad en sentido amplísimo incluye a cualquier individuo que presente algún tipo de discapacidad, bien sea física, mental, intelectual o sensorial, y que a largo plazo le impida desarrollar su vida cotidiana de manera plena, como cualquier otra persona. Este grado de discapacidad representa los supuestos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la CDPD⁷⁵.

Por otro lado, la discapacidad en sentido amplio se refiere a las personas que sufren una deficiencia psíquica igual o superior al 33%, o bien una deficiencia sensorial o física igual o superior al 65%. También se incluyen en este grupo las personas afectadas por los grados II y III, establecidos en el artículo 26⁷⁶ de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en adelante, LPAPAD). El grado II incluye a personas con dependencia severa, las cuales necesitan apoyo para realizar actividades básicas de la vida diaria y ayuda externa para su autonomía personal, sin necesidad de que el apoyo sea permanente. El grado III, por otro lado, se refiere a personas con gran dependencia, que además de

⁷³ Cfr. Díez Riaza, S., “Medidas judiciales de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 889.

⁷⁴ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 259.

⁷⁵ *Ibid.*, p.261.

⁷⁶ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, Art. 26 (BOE 15 de diciembre de 2006).

necesitar ayuda para realizar las actividades básicas y de apoyo generalizado para su autonomía personal, dicha ayuda debe ser continua debido a su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial⁷⁷.

Finalmente, la discapacidad en sentido estricto, que comprende a personas afectadas en sus aptitudes cognitivas y volitivas, lo que da lugar a una insuficiencia de la voluntad por su pérdida de discernimiento e impide el desarrollo de su capacidad jurídica plena⁷⁸.

3.1 Discapacidad en atención al ejercicio de la capacidad jurídica

Si bien existen varios tipos de discapacidad, las físicas y las sensoriales no impiden a la persona con discapacidad el ejercicio de su capacidad jurídica. Por tanto, dependiendo del nivel de gravedad, son las personas que sufran una discapacidad mental, una discapacidad intelectual, o bien una pluridiscapacidad, las que necesiten el sistema de apoyos para poder ejercitar su capacidad jurídica⁷⁹. Es decir, el sistema sería aplicable a aquellas personas que carecen del discernimiento necesario para entender los actos en los que participan y no tienen la capacidad suficiente para comprender las consecuencias de los mismos, lo que les impide reconocer los beneficios o perjuicios que pueden suponerles⁸⁰.

Hasta la entrada en vigor de la LAPDECJ, existía una distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. Esto implicaba que las personas que padecían deficiencias físicas o psíquicas graves que les impedían gobernarse por ellas mismas podían ser declaradas incapaces por decisión de la autoridad judicial. Esta declaración implicaba la modificación de su capacidad jurídica, lo que les impedía ejercitarla, siendo el tutor o el curador quienes les representaban⁸¹. Esto suponía una marginación social de la persona incapacitada, que dejaba de poder expresar su voluntad y pasaba a ser representada por un tercero para cualquier acto⁸².

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Cfr.* Díez Riaza, S., “Medidas judiciales de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 889.

⁸⁰ *Cfr.* Sánchez Hernández, A., “Aspectos generales de la reforma del Código civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº33, 2022, p. 21.

⁸¹ *Cfr.* Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual...”, *Op. Cit.*, p. 42.

⁸² *Cfr.* Hernández, A., “Aspectos generales de la reforma...”, *Op. Cit.*, p. 22.

Con la implementación de la CDPD, que unifica la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, se dispone que todas las personas poseen la misma capacidad jurídica, la cual no puede ser alterada, ya que, en caso de hacerlo, atentaría contra su autonomía personal y su libertad. Al mismo tiempo, se establece la obligación de ofrecer a las personas con discapacidad los apoyos y mecanismos necesarios para que puedan ejercitar plenamente su capacidad jurídica, reduciendo en la medida de lo posible la representación⁸³.

A las personas con discapacidad se les reconoce el derecho a asumir responsabilidades y tomar decisiones contando con los apoyos que requieran, dando prioridad a su autonomía personal y libertad⁸⁴. Por lo tanto, se consideran preferentes las medidas voluntarias mediante las cuales la persona puede decidir anticipadamente quién, de qué manera y en qué momento le proporcionará apoyo si llegara a necesitarlo en el futuro⁸⁵.

Subsidiariamente, cuando la persona no pueda expresar claramente su voluntad, será la persona de apoyo quien la asista y oriente para comprender la situación y tomar la decisión adecuada⁸⁶.

Se implementa un sistema de apoyos con el propósito de que un tercero proporcione ayuda y asesore a la persona para conseguir que tome sus propias decisiones, en lugar de que estas personas sean sustituidas por él. En caso de que esto no sea posible, se garantizarán los apoyos necesarios para respetar su voluntad⁸⁷. Además, se entiende que la figura de la curatela de carácter asistencial será la que mejor se acomode a estas situaciones⁸⁸.

Cualquier medida vinculada al ejercicio de la capacidad jurídica debe contar con salvaguardas apropiadas y efectivas para prevenir abusos, respetando los derechos de la persona, evitando conflictos de intereses y siguiendo los principios de proporcionalidad a las circunstancias, necesidad de la medida y temporalidad. Es decir, estas medidas deben implementarse en el menor tiempo posible y someterse a revisiones temporales para detectar cualquier cambio en las circunstancias de la persona⁸⁹.

⁸³ Cfr. Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual...”, *Op. Cit.*, p. 43.

⁸⁴ Cfr. Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual...”, *Op. Cit.*, p. 44.

⁸⁵ Cfr. Hernández, A., “Aspectos generales de la reforma...”, *Op. Cit.*, p. 26.

⁸⁶ Cfr. Hernández, A., “Aspectos generales de la reforma...”, *Op. Cit.*, p. 23.

⁸⁷ Cfr. Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual...”, *Op. Cit.*, p. 43.

⁸⁸ Cfr. Hernández, A., “Aspectos generales de la reforma...”, *Op. Cit.*, p. 31.

⁸⁹ Cfr. Hernández, A., “Aspectos generales de la reforma...”, *Op. Cit.*, p. 29.

En los casos más graves en los que la persona no puede decidir ni expresar su voluntad, ni gobernarse por sí misma, se establece un sistema subsidiario de sustitución, si bien respetando en la medida de lo posible sus deseos. En caso de no poder determinar su voluntad, el representante decidirá teniendo en cuenta el contexto social, la historia, la evolución, los valores y creencias, así como el estilo de vida del representado, para poder acercarse en mayor medida a sus preferencias⁹⁰.

Por tanto, se pasa de un sistema de sustitución a uno de apoyo y protección, y se reemplaza la representación por la asistencia a la persona con discapacidad. Las medidas de apoyo deberán adaptarse a las preferencias y voluntad de la persona⁹¹. El derecho al apoyo será irrenunciable, las medidas voluntarias serán prioritarias y la curatela representativa será una medida residual para casos graves de discapacidad intelectual, en los que la persona no pueda gobernarse por sí misma⁹².

La norma general recogerá que la persona pueda tomar sus propias decisiones, expresando su voluntad, sin necesitar representación, aunque pueda requerir apoyos. Sin embargo, en situaciones donde se necesite ayuda y no proporcionarla implique una degradación que impida a la persona ejercitar sus derechos, será justificable implementar medidas asistenciales. Estas medidas deberán ser proporcionales a las necesidades de la persona con discapacidad, incluso si ésta rechaza su aplicación, ya que, de ser así, el trastorno deteriorará su voluntad y autonomía personal, impidiendo a su vez que sea consciente de lo grave que es su situación, lo que implica que necesita ayuda⁹³.

No intervenir en estos casos en aras a defender a toda costa la voluntad de la persona, supondría obtener lo contrario de lo que se pretende, porque la voluntad de la persona en estos casos está deteriorada y no pudiendo razonar sus decisiones, ni valorar lo que es positivo para ella, agrava su degradación y aumenta el riesgo a sufrir abusos⁹⁴.

3.2 Clasificación según su origen

3.2.1 Patologías congénitas y/o de nacimiento

⁹⁰ Cfr. Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual...”, *Op. Cit.*, p. 44.

⁹¹ *Id.*

⁹² *Ibid.*, p.46.

⁹³ *Ibid.*, p.47.

⁹⁴ *Id.*

“Los defectos congénitos son definidos por la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) como todas las anomalías del desarrollo morfológico, estructural, funcional o molecular, presentes al nacer, externas o internas, familiares o esporádicas, hereditarias o no, únicas o múltiples que pueden resultar fatales o desencadenar una serie de eventos de carácter crónico o discapacitante⁹⁵”.

Por congénito podemos entender cualquier anomalía que esté presente desde el nacimiento o incluso antes. Existen diversas causas y factores de riesgo que pueden dar lugar a estas patologías⁹⁶.

En primer lugar, podemos encontrar anomalías genéticas, producidas por alteraciones cromosómicas, como puede ser el síndrome de Down, o bien ocasionadas por la existencia de un solo gen defectuoso, como es el caso de la fibrosis quística. Además, la consanguinidad, que se da cuando los padres tienen una relación cercana de parentesco, incrementa la posibilidad de trastornos genéticos congénitos⁹⁷.

Por otro lado, también influyen los factores socioeconómicos y demográficos, desarrollados principalmente en familias y países de bajos ingresos, que son ocasionados por la baja calidad y escasez de los alimentos ingeridos por mujeres embarazadas, así como por un mayor riesgo de contraer infecciones. La edad avanzada de las madres es también un factor de riesgo⁹⁸.

3.2.2 Patologías psiquiátricas

Conforme a lo definido por la OMS, el trastorno mental consiste en “una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo, generalmente asociado a angustia o a discapacidad funcional⁹⁹”.

⁹⁵ Cfr. Ortiz-Quiroga, D. M., Ariza, Y., y Pachajoa, H., “Evaluación de discapacidad en los defectos congénitos: una mirada desde la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)”, *Revista Ciencias de la Salud*, vol.15 n°1, 2017, p. 25.

⁹⁶ Cfr. OMS, “Trastornos congénitos”, *Organización Mundial de la Salud*, 27 de febrero de 2023, (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/birth-defects>; última consulta 22/01/2025).

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ Cfr. OMS, “Trastornos mentales”, *Organización Mundial de la Salud*, 8 de junio de 2022, (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>; última consulta 22/01/2025).

Es complicado encontrar causas específicas para explicar el origen de la aparición de la enfermedad mental, puesto que pueden ser debida a múltiples factores, bien sea de carácter biológico, como alteraciones bioquímicas, metabólicas, bien ocasionadas por factores psicológicos tales como experiencias de la persona e incluso por factores sociales de tipo cultural, ámbito social y familiar¹⁰⁰.

La CDPD reconoce la discapacidad mental como un tipo diferenciado dentro de la categoría jurídica de discapacidad, lo que ha llevado a la división de la anterior denominación "psíquica" en dos partes, mental e intelectual¹⁰¹.

En la actualidad, está ampliamente aceptado por la doctrina que los requisitos para determinar la gravedad del trastorno mental a fin de que el mismo genere discapacidad, depende de tres variables. En primer lugar, se requiere un diagnóstico clínico efectuado por profesionales. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la duración del tratamiento psiquiátrico, que debe ser progresivo o persistente, durante un período de tiempo prolongado. Por último, debe observarse un deterioro importante y progresivo en el funcionamiento psicosocial de la persona, así como limitaciones graves y duraderas en su funcionamiento, que dificultan el desarrollo de su vida cotidiana¹⁰².

La persona con discapacidad psíquica vive dentro de una sociedad que tiene establecidas normas culturales reconocidas por la generalidad. Sin embargo, se ve afectado por actitudes del resto de ciudadanos que, unidas a sus alteraciones psicopatológicas, hacen complicada su relación con el resto de las personas. Estas personas reciben una percepción alterada del mundo que las rodea, provocando que su conducta se aleje de los usos sociales y no sea la esperada para un miembro de la comunidad, generando malestar tanto para la persona, como para la comunidad en la que vive¹⁰³.

Existen, por todo lo indicado, múltiples tipos de patologías psiquiátricas, algunas de las cuales, pueden dar lugar a discapacidad debido a su gravedad. Entre las más destacadas

¹⁰⁰ Cfr. Lázaro García, L., Morer Liñan, A., Varela, E. y Méndez, I., "¿Qué es la Enfermedad o Trastorno Mental?", *Hospital Clínic de Barcelona*, 7 de octubre de 2019 (disponible en: <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/salud-mental-en-la-infancia-y-la-adolescencia/enfermedad-o-trastorno-mental>; última consulta 22/01/2025).

¹⁰¹ Cfr. Fuentes García-Romero de Tejada, C., "La 'nueva' discapacidad mental", *Revista Española De Discapacidad*, vol.4, nº1, 2016, p. 249.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ Cfr. Rueda Castro, L., & Sotomayor Saavedra, M. A. "Bioética y discapacidad psiquiátrica: aspectos clínicos y jurídicos". *Acta bioethica*, vol.9, nº2, 2003, p. 242.

se encuentra el trastorno bipolar, que se caracteriza porque las personas que lo sufren experimentan por un lado episodios depresivos, con tristeza y sensación de vacío, que se alternan con períodos de euforia e irritabilidad y comportamientos impulsivos e imprudentes, lo que conlleva un riesgo de suicidio¹⁰⁴.

Por otro lado, la esquizofrenia la sufren personas con baja esperanza de vida, que padecen una grave deficiencia en la percepción, cambios de comportamiento, ideas delirantes, alucinaciones y dificultades en las capacidades cognitivas¹⁰⁵.

Por último, también destacan los trastornos del neurodesarrollo, caracterizados por problemas conductuales y cognitivos, que generan dificultad para ejercitar las funciones intelectuales, motoras o sociales. Las personas que lo sufren padecen dificultades de adaptación, como el autismo, así como limitaciones en el desarrollo intelectual y de atención, como el TDAH¹⁰⁶.

3.2.3 Adicciones extremas

Se trata de una variante de enfermedades de salud mental que tienen su origen en el funcionamiento de ciertas estructuras cerebrales, se producen generalmente por un desequilibrio bioquímico de ciertos neurotransmisores en el cerebro¹⁰⁷.

Todas las emociones son sensaciones físicas que el cerebro identifica. En el caso de una adicción, la bioquímica está descompensada, lo que altera la percepción y el sentir de la persona que la sufre. Por ello, quienes padecen una adicción experimentan depresión, ansiedad e irritación cuando no logran alcanzar sus propósitos y euforia cuando lo consiguen¹⁰⁸.

La adicción afecta a otras estructuras cerebrales que son las responsables de tomar decisiones. Las funciones neuropsicológicas, es decir, las capacidades para valorar

¹⁰⁴ Cfr. OMS, “Trastornos mentales”, *Organización Mundial de la Salud*, 8 de junio de 2022, (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>; última consulta 22/01/2025).

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ Cfr. De la Cruz, M., “Te mostramos 10 datos curiosos de las adicciones”, *Instituto Hipócrates*, (disponible en: <https://www.institutohipocrates.com/datos-curiosos-sobre-las-adicciones/>; última consulta 22/01/2025).

¹⁰⁸ *Id.*

situaciones, saber anticiparse, resistir tentaciones y elegir la opción correcta, desempeñan un papel determinante en las adicciones, sobre todo en las funciones ejecutivas¹⁰⁹.

Existen numerosos factores relacionados con las adicciones; sin embargo, no hay uno que predomine sobre los demás, sino más bien la combinación de varios de ellos¹¹⁰. La solución a las adicciones es compleja, ya que se trata de procesos particulares y subjetivos, vinculados a factores como la historia personal, la situación familiar, la estructura personal, la situación económica e incluso la constitución genética¹¹¹.

En ocasiones, las adicciones están relacionadas con otros trastornos mentales, como el trastorno bipolar o los trastornos esquizofrénicos. A veces, también se asocian con conductas violentas, lo que contribuye a estigmatizar a quienes las padecen¹¹².

La adicción extrema, puede llevar a la incapacitación laboral, impidiendo a la persona desarrollar su trabajo de manera parcial o total. Sin embargo, en el ámbito civil, la persona mantiene su capacidad jurídica. Dependiendo de la gravedad del caso, normalmente combinada con un trastorno de salud mental, podrá ser considerada persona con discapacidad necesitada de apoyos, que consistirán en la intervención de otra persona u organización para ayudarle a realizar sus actividades diarias o a gestionar sus negocios¹¹³.

3.2.4 Enfermedades asociadas a los ancianos

“El envejecimiento es un proceso deletéreo, progresivo, intrínseco y universal que con el tiempo ocurre en todo ser vivo a consecuencia de la genética del individuo y el medio ambiente. Podría definirse como las alteraciones que se producen en un organismo con el paso del tiempo y que conducen a pérdidas funcionales y a la muerte¹¹⁴”.

¹⁰⁹ Cfr. Aguilar Bustos, O. E., “Algunos factores relacionados con las adicciones”, *Revista de Especialidades Médico-Quirúrgicas*, vol.17, nº2, 2012, p. 69.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ Cfr. Pellicer, F., “Las adicciones, ¿Prioridad Nacional?”, *Mente y Cultura*, vol.1, nº2, 2020, p. 47.

¹¹² *Id.*

¹¹³ Cfr. Quesada Medina, M., “Incapacidad por adicción: ¿Qué es y cómo funciona en la ley actual?”, *Centro Informativo de Adicciones de adictalia.es*, 10 de agosto de 2023 (disponible en: <https://www.adictalia.es/noticias/incapacidad-por-adiccion/>; última consulta 22/01/2025).

¹¹⁴ García Otero, M., García Otero, M., García Portela, R., & Taño Lazo, L., “Salud funcional y enfermedades generales asociadas en ancianos”, *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, vol.14, nº1, 2010, pp. 129.

Los estudios determinan que el XXI se caracterizará por el envejecimiento de la población, cuyo proceso ya ha comenzado. Esto obliga a tomar decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas mayores, las cuales, además de experimentar alteraciones en sus capacidades funcionales, se ven afectadas por trastornos depresivos¹¹⁵.

Las personas mayores sufren por lo general alteraciones crónicas y dolorosas que limitan progresivamente la función de sus articulaciones, provocándoles un determinado grado de discapacidad que genera una repercusión en la calidad de vida de los mismos¹¹⁶.

Conforme se alcanza una edad avanzada, se producen alteraciones físicas, tales como la disminución de la fuerza, la sensación de cansancio y la inactividad. Suelen añadirse a estas alteraciones, otras de carácter psicológico, como el aislamiento social y la depresión. Finalmente, las personas mayores se ven afectadas por un deterioro cognitivo, pudiendo desarrollar demencia senil o enfermedades como el Alzheimer¹¹⁷.

Todos estos supuestos son enfermedades crónicas y discapacitantes que, generalmente no tienen cura y tienden a provocar dificultades en el ejercicio de la independencia y la autonomía de las personas que las sufren. Además, el síndrome de fragilidad, también frecuente en las personas mayores, es un estado sobre el que hay que actuar para evitar que el anciano agrave su discapacidad, sea internado en una institución o incluso fallezca¹¹⁸.

Gran parte de la población, al alcanzar una edad avanzada, necesitará apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. En algunos casos, se solucionarán estas necesidades de forma natural, bien a través de guardadores de hecho, como hijos o familiares, o bien a través de medidas voluntarias, como los poderes preventivos. Sin embargo, otras personas sufrirán enfermedades asociadas a la vejez o que se agravarán con el paso de los años, lo que les provocará la necesidad de medidas de carácter judicial¹¹⁹.

4. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ Cfr. Romero Cabrera, A. J., "Fragilidad y enfermedades crónicas en los adultos mayores", *Medicina interna de México*, vol.27, nº5, 2011, p. 455.

¹¹⁸ *Ibid.*, p.460.

¹¹⁹ Cfr. Díez Riaza, S., "Medidas judiciales de apoyo a mayores con discapacidad", *Op. Cit.*, p. 903.

La CE, consagra de forma específica la protección de las personas con discapacidad¹²⁰ y así en su artículo 49.1 establece que “las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas¹²¹”. Por otro lado, el apartado 2 del mismo artículo 49 exige a los poderes públicos que pongan en marcha medidas al efecto, estableciendo que “los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad¹²²”.

La misma CE concede especial importancia el derecho a la salud, a la que dedica varios de sus artículos, tales como la integridad física y moral de las personas, recogida en el artículo 15; el derecho a la protección de la salud a través de un sistema sanitario público, regulado en el artículo 43; y específicamente, el bienestar, independencia y un sistema de servicios sociales para las personas mayores, dispuesto en el artículo 50¹²³.

España, como Estado Parte de la CDPD, y en cumplimiento de sus objetivos y para la adaptación de la misma, establece a través de la LAPDECJ un sistema de protección jurídica para las personas con discapacidad, que sustituye la incapacitación por un sistema de medidas de apoyo¹²⁴.

La protección jurídica de las personas con discapacidad se realiza desde dos ámbitos principales, el social y el civil. La protección en el ámbito social se desarrolla, por un lado, a través de legislación específica para el reconocimiento de derechos e infracciones en caso de incumplimiento¹²⁵, recogidos por ejemplo en el Real Decreto Legislativo 1/2013¹²⁶, así como en la Ley 27/2007 de 23 de octubre¹²⁷.

¹²⁰ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 255.

¹²¹ Constitución Española, Art. 49.1 (BOE 29 de diciembre de 1978).

¹²² Constitución Española, Art. 49.2 (BOE 29 de diciembre de 1978).

¹²³ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 255.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 256.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 257.

¹²⁶ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

¹²⁷ Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE 24 de octubre de 2007).

Por otro lado, se aplican medidas prestacionales, sirva como ejemplo la establecida en la LPAPAPD. Esta Ley, fundamentada en los servicios sociales, tiene como objetivo instaurar un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de carácter público. A través de este sistema, pretende crear y ofrecer una amplitud de servicios a las personas dependientes, ya sea por cuestiones de salud, de edad o que debido a su discapacidad necesiten de ayuda para llevar a cabo sus actividades vitales, o bien, en caso de discapacitados intelectuales, para ejercitar su autonomía personal¹²⁸.

A tal fin se persigue reconocer una serie de prestaciones para las personas en situación de dependencia, que les permitan hacer uso de los citados servicios. Dichas prestaciones se deben adaptar a las circunstancias personales de cada uno y pueden ser, bien económicas o bien de prestación de servicios¹²⁹. No obstante, la puesta en marcha de las medidas recogidas en la LPAPAPD supone una gran inversión económica que lastra el presupuesto de los Gobiernos y, por tanto, ocasiona que en determinados momentos de crisis no se puedan acometer en su totalidad¹³⁰.

La protección jurídica de las personas con discapacidad se aborda también desde el ámbito civil, donde se implementan diversas medidas. Por un lado, pueden consistir en medidas concretas reguladas en textos legales, como el CC, que exige para determinados actos de importancia, un nivel de discernimiento suficiente por parte de la persona, bien sea para contraer matrimonio, para otorgar testamento, o para el consentimiento informado en el ámbito sanitario. Además, la LEC y la LJV establecen también medidas encaminadas a favorecer la participación de las personas con discapacidad¹³¹.

Por otra parte, se aplican medidas para la protección patrimonial, cuyo objetivo es obtener recursos a través de la familia de la persona. Estas medidas son compatibles con las prestaciones de la LPAPAPD y se utilizan para crear patrimonios protegidos a favor de las personas con discapacidad, destinados a satisfacer sus necesidades¹³². Otra de las medidas patrimoniales consiste en establecer ciertas previsiones sucesorias que favorecen a la persona en la sucesión hereditaria¹³³.

¹²⁸ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 257.

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ *Ibid.*, p. 258.

¹³¹ *Id.*

¹³² *Id.*

¹³³ *Ibid.*, p. 259.

Finalmente, la LAPDECJ establece las medidas de apoyo para los casos en los que la persona no tiene suficiente discernimiento para expresar su voluntad. A fin de que no queden desprotegidos, se aplican medidas judiciales que permiten que un representante actúe en su nombre, pero respetando su voluntad y preferencias¹³⁴.

III. CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS EXPLICATIVO

1. MEDIDAS DE APOYO PREVISTAS EN LA LEY 8/2021

La principal novedad de la LAPDECJ consiste en cambiar el anterior modelo, por el que se modificaba judicialmente la capacidad jurídica, por un nuevo sistema de protección basado en la constitución de apoyos a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica¹³⁵.

Las medidas de apoyo se encuentran reguladas por los artículos 249 a 300 CC. Las detalladas en el artículo 250 se describen como instituciones o personas que prestan el apoyo, más que como medidas de apoyo en sentido estricto. Se enumeran medidas, pero sin especificar qué clase de apoyo precisa la persona con discapacidad¹³⁶.

1.1 Medidas voluntarias

Las medidas de apoyo voluntarias son “las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona¹³⁷”.

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Cfr.* Jiménez Muñoz, F. J., “El nuevo esquema de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria en la vigente normativa de protección jurídica a las personas en situación de discapacidad”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 188.

¹³⁶ *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 264.

¹³⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Art. 250 (BOE 25 de julio de 1899).

Se trata de medidas que la persona establece en previsión de una posterior dificultad para poder desarrollar el ejercicio de su capacidad jurídica¹³⁸. Se configuran como la máxima representación de la autonomía de la voluntad personal, siendo la forma directa de expresar los deseos y preferencias de la persona. Estas medidas tienen carácter preferente y se tendrán en cuenta en primer lugar, sólo aplicándose las medidas judiciales en caso de insuficiencia de la voluntad; es decir, se prima la autorregulación sobre la heteroregulación¹³⁹.

Aunque existen varios tipos de medidas, los poderes y mandatos preventivos constituyen la medida voluntaria por excelencia y se encuentran regulados en los artículos 256 a 262 CC¹⁴⁰.

Por un lado, nos encontramos con el **poder ordinario con cláusula de subsistencia** del artículo 256 CC, que consiste inicialmente en un poder notarial ordinario en el que la persona concede una serie de facultades para ciertos actos a un tercero¹⁴¹. Este poder tiene validez desde el mismo momento de su otorgamiento y está más orientado a cuestiones patrimoniales¹⁴².

En dicho poder inicial se incluye una cláusula por la que dichas facultades subsistirán en el caso de que en un futuro el poderdante necesite de apoyos para ejercitar su capacidad jurídica. En el momento en el que se aplique dicha cláusula el poder se convertirá en una medida de apoyo voluntaria. Surge la duda del momento en que se deberá aplicar la cláusula, ya que la Ley no lo especifica, pero por analogía se deberían aplicar los mismos requisitos que para el poder preventivo, es decir, en el momento en el que se otorgue un acta notarial que acredite que se dan las circunstancias para poder aplicar la medida de apoyo¹⁴³.

El artículo 257 CC regula por su parte el **poder preventivo propiamente dicho**, mediante el cual se otorga poder como medida voluntaria para el caso de que la persona en un futuro

¹³⁸ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 265.

¹³⁹ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 869.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 871.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 872.

¹⁴² Cfr. Jiménez Muñoz, F. J., “El nuevo esquema de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria ...”, *Op. Cit.*, p. 195.

¹⁴³ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 872.

vaya a necesitar apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Para conocer el momento en que vaya a necesitar el apoyo y deba utilizarse el poder notarial, primero se estará a lo indicado al respecto por la persona que otorgó el poder. Por otro lado, para poder cumplir dicha voluntad si fuera preciso, se otorgará acta notarial en la que conste el juicio de capacidad reconocido por el Notario e informe pericial¹⁴⁴.

El apoderado por tanto sólo podrá hacer uso del poder a partir del momento en el que se constate la falta de plena capacidad jurídica del poderdante. Se trata de un poder con un carácter más generalista y puede contener cuestiones patrimoniales y personales, si bien el apoderado no podrá realizar apoyos de carácter representativo para actos personalísimos en los cuales no puede sustituirse la voluntad de la persona, tales como contraer matrimonio, otorgar testamento o la adopción¹⁴⁵.

En cuanto al contenido y amplitud del poder, así como a sus condiciones e instrucciones, dado que está basado en el principio de la autonomía de la voluntad, será el que libremente determine el poderdante, bien sea para actos patrimoniales, personales o especiales. También podrá designar el poderdante medidas de control, además de formas y plazos de extinción del poder¹⁴⁶. El poder preventivo mantiene su validez aún a pesar de que se dicten posteriormente medidas de apoyo, ya sean voluntarias o judiciales, y podrá coexistir con ellas tal y como establece el artículo 258 CC¹⁴⁷.

Como normas comunes a ambos tipos de poder, en todo lo no indicado específicamente en los mismos, se aplicarán las normas de la curatela. Deberán otorgarse en escritura pública (Art. 255, 260 y 271 CC) y con inscripción en el Registro Civil (Art. 300 CC)¹⁴⁸.

Otra medida voluntaria de apoyo es el **mandato sin poder** regulado en el artículo 262 CC. Parece contradictorio un mandato sin poder cuando la base del sistema de apoyos es la posibilidad de realizar actos jurídicos, pero se utiliza para supuestos en los que la

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 871.

¹⁴⁵ Cfr. Jiménez Muñoz, F. J., “El nuevo esquema de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria ...”, *Op. Cit.*, p. 195.

¹⁴⁶ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 873.

¹⁴⁷ Cfr. Jiménez Muñoz, F. J., “El nuevo esquema de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria ...”, *Op. Cit.*, p. 200.

¹⁴⁸ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 873.

actuación no se realiza ante terceros y supone por otra parte una garantía para el mandatario en caso de una reclamación¹⁴⁹.

En los artículos 271 a 274 CC se recoge la **autocuratela**, que consiste en la posibilidad de la persona de nombrar uno o varios curadores o bien excluirlos en previsión de insuficiencia futura en el ejercicio de su capacidad jurídica¹⁵⁰. El ejercicio de la autocuratela se basa en la autonomía de la voluntad de la persona, y por ello, en el ejercicio de sus propias decisiones, puede incluir condiciones, así como exigir inventario o métodos de control, además de nombrar curadores diferentes para cada tipo de acto¹⁵¹.

Se debe otorgar en escritura pública y el nombramiento y resto de condiciones si bien se trata de una propuesta, son de obligado cumplimiento para el juez, salvo que, por causas graves extraordinarias, desconocidas a la hora de disponer la autocuratela y que sean debidamente motivadas decida no hacerlo, tal y como dispone el artículo 272 CC¹⁵². El interesado puede designar directamente como curador tanto personas físicas como jurídicas, o incluso puede designar una tercera persona a fin de que sea ella la encargada de determinar el curador entre varios propuestos por la persona con discapacidad, conforme al artículo 274 CC¹⁵³.

Finalmente, existe la posibilidad de aplicar de forma genérica las **medidas voluntarias de apoyo mediante escritura pública**, tal y como regula el artículo 255 CC. De igual manera, la persona puede libremente, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, determinar las condiciones, alcance y duración de las medidas¹⁵⁴.

1.2 Guarda de hecho como medida informal

Conforme a lo establecido en el artículo 250 CC, se trata de una medida informal de apoyo que se aplica subsidiariamente, es decir, cuando no existan medidas voluntarias o

¹⁴⁹ *Ibid.*, p. 872.

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 878.

¹⁵¹ *Ibid.*, p. 879.

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Cfr.* Jiménez Muñoz, F. J., “El nuevo esquema de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria ...”, *Op. Cit.*, p. 203.

¹⁵⁴ *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 881.

judiciales, o bien en el caso de haberlas no se estén aplicando con eficacia. Esta medida está regulada específicamente en los artículos 263 a 267 CC¹⁵⁵.

El guardador de hecho es aquel que, sin tener potestad legal sobre la persona con discapacidad, ejerce respecto de ella alguna de las funciones propias de la patria potestad, y, por tanto, se encarga de su protección y administra su patrimonio. Habitualmente el guardador de hecho es un familiar, pues en nuestra sociedad la familia es un grupo en el que todos se apoyan solidariamente, y todavía más con aquellos necesitados de mayor ayuda. Por tanto, se evita de esta manera darle una configuración judicial formal que ninguna de las partes desea¹⁵⁶. Es por ello que se trata de la medida más respetuosa con la capacidad natural y el libre desarrollo de la personalidad¹⁵⁷.

La guarda de hecho pasa a ser una medida de apoyo en el momento que deja de ser provisional y se considera como válida para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. Se ha constatado que en muchas ocasiones la persona está perfectamente asistida por un guardador de hecho, tanto a la hora de tomar decisiones como en el ejercicio de su capacidad jurídica¹⁵⁸.

Se trata de una medida no formal sino de hecho, es decir, una institución de hecho o bien una institución de derecho pero sin forma. Se persigue que las personas con discapacidad estén protegidas en aspectos personales y patrimoniales por intervención de una persona, de manera eficaz y beneficiosa y sin que se haya determinado como medida de apoyo judicialmente. Se modifica su anterior carácter de temporalidad para constituir la como una medida de apoyo estable¹⁵⁹.

El legislador concede validez a los actos que estuviera desempeñando el guardador de hecho buscando facilitar los actos cotidianos de administración y gestión que no supongan una gran relevancia tanto a nivel económico como personal¹⁶⁰.

¹⁵⁵ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, pp. 265-266.

¹⁵⁶ Cfr. Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones...”, *Op. Cit.*, p.131.

¹⁵⁷ Cfr. Alba Ferré, E., “El reconocimiento de la guarda de hecho como medida de apoyo informal”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 209.

¹⁵⁸ Cfr. Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones...”, *Op. Cit.*, p.122.

¹⁵⁹ Cfr. De Couto Gálvez, R., “La guarda de hecho de la persona mayor como medida de apoyo “informal” tras la Ley 8/2021”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, p. 347.

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 354.

La medida tiene un claro carácter asistencial, con ánimo de facilitar ayuda y asesoramiento a la persona con discapacidad, para que en el ejercicio de su voluntad y sus deseos puedan tomar libremente sus decisiones. No obstante, el guardador de hecho podrá excepcionalmente, en caso de no poder determinar la voluntad, realizar actos representativos de la persona con discapacidad, establecidos en el artículo 287 CC, siempre que sean autorizados judicialmente y que se realicen en atención a los deseos y preferencia de la persona, tomando como modelo su trayectoria vital y creencias, tal y como recoge el artículo 264 CC. Finalmente, y en atención a la para salvaguarda de la persona, se establecen, por un lado, en el artículo 251 CC, una serie de prohibiciones para el guardador y, por otro lado, se regula en el artículo 265 CC un control judicial sobre los actos del guardador¹⁶¹.

1.3 Medidas judiciales

Las medidas judiciales son aquellas aplicables únicamente en el caso de que la persona no haya previsto ninguna medida voluntaria o preventiva, pero sea necesario adoptar una medida de apoyo debido a la imposibilidad o insuficiencia de la persona de determinar su voluntad y ejercer plenamente su capacidad jurídica¹⁶².

Dichas medidas se deberán establecer respetando los principios de subsidiariedad, siempre en defecto de otras medidas; proporcionalidad, adaptándose a las particulares circunstancias de la persona; y necesidad, aplicándose con la mayor brevedad y con la mínima intervención posible, a fin de salvaguardar los intereses patrimoniales y personales de la persona y buscando determinar su voluntad, deseos y preferencias¹⁶³.

1.3.1 Curatela

La curatela es una medida judicial que abarca los aspectos patrimoniales y personales del individuo, con carácter principalmente asistencial, teniendo como objetivo asesorarle y ayudarle para que logre manifestar su voluntad y ejercitar su capacidad jurídica en el

¹⁶¹ *Ibid.*, p. 353.

¹⁶² *Cfr.* Berrocal Lanzarot, A. I., “El régimen jurídico de la curatela como institución judicial de apoyo”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 244-245.

¹⁶³ *Id.*

momento de la toma de decisiones. Es una medida flexible y por tanto proporcional a las necesidades de la persona, y no suple su voluntad, sino que la refuerza y complementa, por lo que su función no es representativa sino protectora¹⁶⁴.

Se trata de una medida subsidiaria, que sólo se aplica en caso de no existir otra medida suficiente, es proporcional a las necesidades de la persona, y fomenta su participación, buscando que en el futuro se tenga que intervenir en menor medida y si fuera posible lograr su extinción¹⁶⁵. Para su aplicación, la persona debe necesitar un apoyo de carácter continuado, siendo el contenido de dicho apoyo el establecido en la sentencia, buscando la voluntad, deseos, preferencias y necesidades de la persona con discapacidad¹⁶⁶.

El juez, en la sentencia en la que declare la curatela, establecerá medidas de carácter asistencial, determinando claramente los actos para cuales el curador deba asistir a la persona. Únicamente se implementará la curatela representativa con carácter excepcional, cuando la persona carezca totalmente de facultades cognitivas y volitivas de manera continuada, y siempre que no implique privación de derechos y se respete al ejercitar los actos la trayectoria vital y valores de la persona. Podrá ser establecida incluso en contra de la voluntad del interesado, en aquellos casos en que la misma esté tan deteriorada que no sólo no pueda ejercitar plenamente su capacidad jurídica, sino que la degradación le impida ser consciente de su verdadera situación¹⁶⁷.

En determinadas normas especiales del Código Civil y Penal se conceden al curador facultades de representación plena, que deben entenderse para medidas de apoyo de mayor intensidad y de carácter prolongado en el tiempo. Tanto cuando se establece con carácter asistencial o representativa, la curatela se basa en medidas de apoyo en sentido estricto al ejercicio de la capacidad jurídica a través del curador¹⁶⁸.

El juez nombrará curador de entre los supuestos y con las limitaciones del artículo 275 CC, siguiendo el orden de preferencia que establece el artículo 276 CC¹⁶⁹. El curador deberá cumplir con las obligaciones determinadas en la sentencia. Además, se establecen

¹⁶⁴ *Ibid.*, p. 246.

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 247.

¹⁶⁶ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 267.

¹⁶⁷ Cfr. Berrocal Lanzarot, A. I., “El régimen jurídico de la curatela ...”, *Op. Cit.*, p. 248.

¹⁶⁸ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 267.

¹⁶⁹ Cfr. Berrocal Lanzarot, A. I., “El régimen jurídico de la curatela ...”, *Op. Cit.*, p. 250.

medidas de control, según lo dispuesto en el artículo 270 CC, para garantizar que el curador ejercite correctamente sus funciones y respete los derechos y preferencias de la persona¹⁷⁰. Por último, se implementa, tal y como se menciona en el segundo párrafo del artículo 268 CC, la posibilidad de revisar las medidas de apoyo en un periodo de tres años ampliable a seis, obligando su revisión ante cualquier cambio en las circunstancias que requiera la modificación de las medidas, tal y como menciona el tercer párrafo de este artículo¹⁷¹.

1.3.2 Defensor judicial

El defensor judicial es una medida formal de apoyo de carácter ocasional¹⁷². Además, tiene carácter subsidiario en relación con el resto de medidas de apoyo¹⁷³. Esta figura establece la sustitución del curador por un defensor judicial. Se aplica en los casos en los que exista conflicto de intereses entre el curador y la persona que recibe el apoyo, o bien ante una situación de imposibilidad transitoria de actuar para un acto concreto por parte del curador, tal y como determina el artículo 283 CC¹⁷⁴.

Se trata de una medida de apoyo de carácter temporal y causal, regulada en el artículo 295 CC, que determina los supuestos en que será aplicable, así como en los artículos 296 a 298 CC, en los que se establecen los requisitos para su ejercicio¹⁷⁵.

Finalmente, en el procedimiento contencioso se designa defensor judicial, puesto que al haber oposición es necesario proteger a la persona con discapacidad, con la única función de representarla, ya que ésta no puede hacerlo por ella misma¹⁷⁶.

2. OBSTÁCULOS. CARENCIAS DEL SISTEMA DE APOYOS

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 248.

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 265.

¹⁷² *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Op. Cit.*, p. 265.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 266.

¹⁷⁴ *Cfr.* Berrocal Lanzarot, A. I., “El régimen jurídico de la curatela ...”, *Op. Cit.*, p. 246.

¹⁷⁵ *Cfr.*, Tomaselli Rojas, A. L., “La autoridad competente para el nombramiento del defensor judicial en la provisión de medidas de apoyo”, *LEFEBRE, ELDERECHO.COM*, 29 de abril de 2022 (disponible en: <https://elderecho.com/defensor-judicial-nombramiento-medidas-apoyo>; última consulta 26/01/2025).

¹⁷⁶ *Id.*

3. ALTERNATIVAS, PROPUESTAS Y SOLUCIONES

IV. CAPÍTULO CUARTO: ESTUDIO DE IDONEIDAD

1. POSTURA DE LA DOCTRINA Y PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS

2. LA VISIÓN Y EL PAPEL DE LOS PROFESIONALES

3.1 El juez como árbitro en la aplicación de las medidas

3.2 El notario, el juicio de capacidad

3. IDONEIDAD DE LAS MEDIDAS DE APOYO EN ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD

4. RESULTADOS OBTENIDOS TRAS EL ESTUDIO

V. CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIONES

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1899).

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 de abril de 2008).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE 24 de octubre de 2007).

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE 15 de diciembre de 2006).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 251/2015, de 18 de noviembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RAPCR2015/1201]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 408/2021, de 22 de noviembre [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RAPCR2021/1326]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 978/2020, de 3 de noviembre [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RAPM2020/16497]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 118/2018, de 6 de marzo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RTS2018/709]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 124/2018, de 7 de marzo [versión electrónica – base de datos *LEFEBVRE*. Ref. RTS2018/732]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 269/2021, de 6 de mayo [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RTS2021/1894]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 282/2009, de 29 de abril [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RTS2009/2362]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 298/2017, de 16 de mayo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RTS2017/1901]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 530/2017, de 27 de septiembre [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RTS2017/3376]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 589/2021, de 8 de septiembre [versión electrónica – base de datos *LEFEBVRE*. Ref. RTS2021/3276]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 597/2017, de 8 de noviembre [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RTS2017/3923]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 716/2015, de 17 de diciembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. Ref. RTS2015/5438]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 899/2021, de 21 de diciembre [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RTS2021/4879]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 964/2022, de 21 de diciembre [versión electrónica – base de datos *LEFEBVRE*. Ref. RTS2022/4791]. Fecha de la última consulta: 20 de enero de 2025.

3. OBRAS DOCTRINALES

3.1 Libros y capítulos de libros

- Alba Ferré, E., “El reconocimiento de la guarda de hecho como medida de apoyo informal”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 209-224.
- Álvarez Álvarez, H., “La delación de la tutela y el nombramiento del tutor”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 167-183.
- Berrocal Lanzarot, A. I., “El régimen jurídico de la curatela como institución judicial de apoyo”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 243-269.
- De Couto Gálvez, R., “La guarda de hecho de la persona mayor como medida de apoyo “informal” tras la Ley 8/2021”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, pp. 347-359.
- Díez Riaza, S., “Medidas judiciales de apoyo a mayores con discapacidad”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, pp. 889-903.
- Heras Hernández, M.D.M., “Comentarios al derogado régimen jurídico de la patria potestad de adultos con discapacidad intelectual o cognitiva. Régimen transitorio”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 147-164.
- Jiménez Muñoz, F. J., “El nuevo esquema de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria en la vigente normativa de protección jurídica a las personas en situación de discapacidad”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 187-208.
- Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones de las figuras de apoyo introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 119-144.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, pp. 859-884.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Protección jurídica de las personas con discapacidad”, *Derecho de la Persona (4ª edición)*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 253-283.

Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica: de la incapacitación al apoyo”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 17-46.

3.2 Artículos de revista

Sánchez Hernández, A., “Aspectos generales de la reforma del Código civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 33, 2022, pp. 14-51.

Ortiz-Quiroga, D. M., Ariza, Y., y Pachajoa, H., “Evaluación de discapacidad en los defectos congénitos: una mirada desde la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)”, *Revista Ciencias de la Salud*, vol.15, nº1, 2017, pp. 23-35.

Fuentes García-Romero de Tejada, C., “La ‘nueva’ discapacidad mental”, *Revista Española De Discapacidad*, vol.4, nº1, 2016, pp. 249-255.

Rueda Castro, L., & Sotomayor Saavedra, M. A. “Bioética y discapacidad psiquiátrica: aspectos clínicos y jurídicos”, *Acta bioethica*, vol.9, nº2, 2003, pp. 239-249.

Aguilar Bustos, O. E., “Algunos factores relacionados con las adicciones”, *Revista de Especialidades Médico-Quirúrgicas*, vol.17, nº2, 2012, pp. 69-70.

Pellicer, F., “Las adicciones, ¿Prioridad Nacional?”, *Mente y Cultura*, vol.1, nº2, 2020, pp. 47-48.

García Otero, M., García Otero, M., García Portela, R., & Taño Lazo, L., “Salud funcional y enfermedades generales asociadas en ancianos”, *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, vol.14, nº1, 2010, pp. 128-137.

Romero Cabrera, A. J., “Fragilidad y enfermedades crónicas en los adultos mayores”, *Medicina interna de México*, vol.27, nº5, 2010, pp. 455-462.

4. RECURSOS DE INTERNET

OMS, “Trastornos congénitos”, *Organización Mundial de la Salud*, 27 de febrero de 2023, (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/birth-defects>; última consulta 22/01/2025).

Lázaro García, L., Morer Liñan, A., Varela, E. y Méndez, I., “¿Qué es la Enfermedad o Trastorno Mental?”, *Hospital Clínic de Barcelona*, 7 de octubre de 2019 (disponible en: <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/salud-mental-en-la-infancia-y-la-adolescencia/enfermedad-o-trastorno-mental>; última consulta 22/01/2025).

De la Cruz, M., “Te mostramos 10 datos curiosos de las adicciones”, *Instituto Hipócrates*, (disponible en: <https://www.institutohipocrates.com/datos-curiosos-sobre-las-adicciones/>; última consulta 22/01/2025).

Quesada Medina, M., “Incapacidad por adicción: ¿Qué es y cómo funciona en la ley actual?”, *Centro Informativo de Adicciones de adictalia.es*, 10 de agosto de 2023 (disponible en: <https://www.adictalia.es/noticias/incapacidad-por-adiccion/>; última consulta 22/01/2025).

Tomaselli Rojas, A. L., “La autoridad competente para el nombramiento del defensor judicial en la provisión de medidas de apoyo”, *LEFEBRE, ELDERECHO.COM*, 29 de abril de 2022 (disponible en: <https://elderecho.com/defensor-judicial-nombramiento-medidas-apoyo>; última consulta 26/01/2025).

OMS, “Trastornos mentales”, *Organización Mundial de la Salud*, 8 de junio de 2022, (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>; última consulta 22/01/2025).